Municipalidad
de **Lince**

Resolución de Gerencia N°297 -2018-MDL/GM
Expediente N° 715-2018
Lince, 18 JUL 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 715-2018, a nombre de **PANADERÍA PASTELERÍA BODEGA LA DULCE ESPIGA S.A.**, identificada con R.U.C. N° 20554563997, con domicilio en Av. Juan Pardo de Zela N° 773, distrito de Lince, y el Memorándum N° 233-2018-MDL-GDU, de fecha 30 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Lince, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;

Que, mediante **Anexo 2,** de fecha 29 de mayo de 2018, la empresa **PANADERÍA PASTELERÍA BODEGA LA DULCE ESPIGA S.A.,** (de ahora en adelante la administrada), interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00526-2018-MDL-GDU** de fecha 17 de mayo de 2018, por la infracción tipificada con Código N° 1.0.07, *Por resistencia o desobediencia a la orden de clausura temporal o definitiva",* Categoría II, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00471-2018-MDL-GDU,** la misma que no esta contenida en el Expediente materia de autos; siendo que la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00526-2018-MDL-GDU,** es la correcta; al respecto, se aduce que dicha multa contiene los errores de derecho, siguientes: **a)** Contiene vicios de Nulidad en la Resolución de Sanción Administrativa N° M00471-2018-MDL-GDU, por cuanto existen dos (02) contradicciones, el personal de limpieza se encontraba sacando bolsas de basura, y se encontraba realizando fumigación en el lugar; **b)** Carece de motivación vulnerándose el derecho al debido procedimiento;

Que, en respuesta al literal a): Evaluado el recurso de apelación se desprende que éste no desvirtúa la infracción incurrida, conforme se advierte de la toma fotográfica registrada que obra a fojas 06, se aprecia que se encontraban retirando del interior del local bolsas de pan, haciendo caso omiso a la orden de clausura;

EL artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, o documentos o trámites esenciales para su adquisición.

Municipalidad
de **Lince**

Resolución de Gerencia N°297 -2018-MDL/GM
Expediente N° 715-2018
Lince, 18 JUL 2018

4. Que, la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

El Primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración.

Que, en respuesta al literal b): Que, por lo antes expuesto se ha constatado que los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, código 1.1.07, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", por lo que el argumento de falta de motivación, es infundado, además de no contener nulidad por esta falta;

Que, asimismo, el numeral 245.2, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley N° 27444, se aplican con carácter os los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción es erróneo, además de no ser pasible de nulidad alguna puesto que al revaluar el expediente materia de autos y los argumentos presentados en el recurso de apelación, quedando evidenciado que la Administración Edil ha cumplido en todo momento con seguir el Debido Procedimiento;

Que, asimismo, en virtud del Principio de Legalidad, la Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador , conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00526-2018-MDL/GDU, no ha sido negada por el recurrente, sino por el contrario ha sido admitido el recurso de apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así oportunidad a la empresa administrada para que ejerza su derecho de defensa; por lo que se desprende que los argumentos expuestos continúan evidenciando únicamente expresiones de respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, por lo antes expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado –TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales antes señaladas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta infundado, de acuerdo a los considerandos que esta instancia señala en la presente; y asimismo, se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo cual no se puede eximírsele de responsabilidad;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe Nº 359-2018-MDL-GAJ, de fecha 15 de junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l)

Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N°297 -2018-MDL/GM
Expediente N° 715-2018
Lince, 18 JUL 2018

del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Nº 346-2015-MDL;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe Nº 359-2018-MDL-GAJ, de fecha 15 de junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa **PANADERÍA PASTELERÍA BODEGA LA DULCE ESPIGA S.A.,** quien interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00526-2018-MDL-GDU** de fecha 17 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (E)